

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 00372 00

Accionante: Sandra Milena Ruiz Celis.

Accionada: Capital Salud EPS-S.

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Hospital San Blas, Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Ópticas Univer Plus y Defensoría del Pueblo Regional Bogotá.

Derechos Involucrados: Salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Sandra Milena Ruiz Celis interpuso acción de tutela en contra de Capital Salud EPS-S., para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, que considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Padece de “*Degeneración periférica de la retina*”, por lo cual el 3 de marzo de 2020 su especialista tratante le ordenó “*Cirugía de Fotocoagulación Laser de Retina Bilateral*”, procedimiento que fue programado para el pasado 30 de junio de 2020 en la IPS UNIVER, el cual no se realizó por falta de autorización de la accionada.

2.2. Ante esa omisión, presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud y acudió a la Defensoría del Pueblo por carecer de recursos para pagar los honorarios de un abogado.

2.3. Con su salario debe pagar arriendo, alimentación, transporte y servicios públicos, propios y de su progenitora, quien presenta discapacidad.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le proteja los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social. En consecuencia, se ordene a Capital Salud EPS-S programar y realizar la referida cirugía, posteriormente, se disponga consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología. De igual forma, pidió como medida provisional se ordene la realización de dicho procedimiento.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 15 de julio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En la misma providencia, se concedió la medida provisional instada.

3.2. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la accionante registra como afiliada a Capital Salud –EPS a través del régimen subsidiado, solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, al considerar que esa entidad al ser la encargada de la

prestación del servicio de salud de la querellante debe proveer lo requerido, más aun, cuando está incluido dentro del Plan de Obligatorio de Salud.

3.3. Capital Salud E.P.S.-S indicó que ya autorizó el servicio requerido en la IPS Oftalmohelp – Univer, quien programó el procedimiento para el pasado 21 de julio. Por lo cual, solicitó declarar improcedente la tutela por carencia actual de objeto.

3.4. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE solicitó su desvinculación, debido a que no tiene habilitado en su portafolio de servicios el procedimiento objeto de la acción, concluyendo que le corresponde a CAPITAL SALUD EPS-S garantizar el mismo.

3.5. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.6. Univer Plus S.A. - OFTALMOHELP, afirmó que programó el procedimiento *“FOTOCOAGULACIÓN LASER DE RETINA PERIFÉRICA (REPARACIÓN ASISTIDA DE LESIÓN RETINAL VIA EXTERNA AMBOS OJOS)”*, para el día 21 de julio de 2020.

3.7. La Defensoría del Pueblo señaló que produjo la Gestión Directa 20206005011578921 del 1° de julio 2020 con destino a CAPITAL SALUD EPS- S. a efectos de solicitar se proporcione el servicio ordenado, sin embargo, ante la omisión al requerimiento consideró procedente proyectar la acción de tutela que hoy conoce este Despacho.

3.8. Al momento de emitir esta decisión, el Hospital San Blas y el Ministerio de Salud y Protección Social, no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Capital Salud EPS-S., transgredieron las prerrogativas esenciales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de Sandra Milena Ruiz Celis, al no prestarle el servicio denominado *“FOTOCOAGULACIÓN, CON LÁSER DE ARGÓN O KRIPTÓN”* ordenado desde el 3 de marzo de 2020.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la prestación de un servicio incluido en Plan Obligatorio de Salud; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. En el caso concreto, se precisa que la *FOTOCOAGULACIÓN, CON LÁSER DE ARGÓN O KRIPTÓN*, ordenada a la accionante y autorizada para realizarse en National Clinics Centenario S.A.S. (fl. 15), se encuentra contemplada en el Plan Obligatorio de Salud de conformidad con la Resolución 5857 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo cual, no practicarla pese a estar cubierta dentro del plan básico, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a su salud.

Descendiendo al asunto concreto, de contera se concluye que la pretensión de la accionante ya fue atendida, según lo expuesto por Capital Salud E.P.S.-S y Univer Plus S.A. - OFTALMOHELP, última entidad quien programó y practicó el procedimiento *“FOTOCOAGULACIÓN LASER DE RETINA PERIFÉRICA (REPARACIÓN ASISTIDA DE LESIÓN RETINAL VÍA EXTERNA AMBOS OJOS)”*, el día 21 de julio de 2020, afirmación confirmada por la Oficial Mayor del Juzgado según el informe que precede.

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: *“...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto² y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo³.”*

6. Finalmente, respecto a lo solicitado en cuanto a se disponga consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología después de la cirugía, se precisa que en estos momentos las pruebas allegadas no son de la contundencia para anticiparse y ordenar la asunción a futuro de prestaciones incluidas o excluidas del Plan Obligatorio de Salud (POS), máxime cuando tampoco se advierte una situación *in extremis* que en la actualidad acredite una determinación en ese sentido, por consiguiente, se despachará adversamente a lo pretendido.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Sandra Milena Ruiz Celis** en contra de **Capital Salud EPS-S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez